

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

11234

LEY 14/1984, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 31/1980, de 21 de junio, de creación del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieran y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

El artículo 4.º, 1, de la Ley 31/1980, de 21 de junio, de creación del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional, quedará redactado de la siguiente forma:

«La selección para ingreso en el Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional se realizará mediante oposición o concurso-oposición entre funcionarios de carrera en activo, con un mínimo de tres años de prácticas docentes en Centros de Formación Profesional y pertenecientes a alguno de los Cuerpos Docentes de Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial e Institutos Técnicos de Enseñanza Media, o a aquellos en que los antedichos puedan integrarse en la forma que reglamentariamente se determine.»

Artículo segundo.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 21 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

11235

REAL DECRETO-LEY 4/1984, de 9 de mayo, por el que se incrementan las plantillas de la Carrera Fiscal y del Cuerpo de Médicos Forenses.

La necesidad de hacer frente al incremento de la criminalidad, para garantizar la pacífica y ordenada convivencia de los ciudadanos, hace aconsejable la inmediata creación, en las grandes poblaciones más afectadas por el fenómeno de la delincuencia, de los Juzgados de Instrucción precisos para agilizar la actividad judicial.

Pero los nuevos órganos jurisdiccionales exigen, por hallarse agotadas las correspondientes dotaciones, el previo incremento de las plantillas de la Carrera Fiscal y del Cuerpo de Médicos Forenses, advirtiendo que tal aumento es sólo el avance de una amplia y general reestructuración de las plantillas de todas las Carreras y Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que, en breve plazo, se elevará a las Cortes Generales, dentro de la integral y necesaria reforma para alcanzar la justicia ágil, rápida y eficaz que la sociedad española demanda.

La financiación del coste del referido incremento de plantillas, así como de los equipos de apoyo necesario para dotar las unidades orgánicas necesarias a los fines indicados, puede realizarse facultando a tal fin al Ministerio de Economía y Hacienda para instrumentar, en el vigente Presupuesto de Gastos del Estado, las modificaciones presupuestarias adecuadas, siempre dentro del marco legal contenido en la Ley General Presupuestaria y en la de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Finalmente ha de hacerse notar que la presente disposición resulta de extraordinaria y urgente necesidad, cual exige el artículo 88 de la Constitución.

En su virtud, con informe del Consejo General del Poder Judicial, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1984 y en uso de la autorización que concede el artículo 86 de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las plantillas presupuestarias de la Carrera Fiscal y del Cuerpo de Médicos Forenses se incrementarán para 1984 en 32 plazas cada una de ellas.

Art. 2.º Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para autorizar las modificaciones presupuestarias adecuadas, a fin de habilitar, en el vigente Presupuesto de Gastos del Estado, las dotaciones necesarias para la efectividad de lo dispuesto en este Real Decreto-ley.

Art. 3.º El Gobierno y, en su caso, el Ministerio de Justicia dictará cuantas disposiciones exijan el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1984.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11236

REAL DECRETO 955/1984, de 26 de marzo, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Valenciana en materia de agricultura.

Por Real Decreto-ley 10/1978, de 17 de marzo, fue aprobado el régimen preautonómico para el País Valenciano.

Por Real Decreto 3533/1981, de 29 de diciembre, se transfirieron al Consejo General del País Valenciano competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de capacitación y extensión agrarias, sanidad vegetal, producción vegetal, producción y sanidad animal, desarrollo ganadero, ordenación de la oferta e industrias agrarias.

Por Reales Decretos 2917/1979, de 7 de diciembre y 299/1979, de 26 de enero, se transfirieron al Consejo General del País Valenciano competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de denominaciones de origen y viticultura y enología.

Posteriormente y por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, se aprobó el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana a cuyo amparo se aprobó el Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, por el que se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de denominaciones de origen y viticultura y enología a dicha Comunidad Autónoma.

Como consecuencia de las transferencias efectuadas en fase preautonómica por el Real Decreto 3533/1981, de 29 de diciembre, se transfirieron al Consejo General del País Valenciano medios personales y patrimoniales para el ejercicio de las competencias transferidas, cuyo régimen jurídico de adscripción resulta preciso adaptar a la situación configurada por el Estatuto de Autonomía.

El Real Decreto de traspaso en esta materia, ya citado, sólo contenía una valoración provisional, siendo necesario que su valoración provisional sea sustituida por una definitiva.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios personales, patrimoniales y presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana adoptó en su reunión del día 22 de diciembre de 1983 el oportuno acuerdo con sus relaciones anexas, que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias previsto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de fecha 22 de diciembre de 1983 sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en la fase preautonómica y ampliación de medios personales, patrimoniales y presupuestarios transferidos al Ente Preautonómico y a la Comunidad Valenciana, respectivamente, en materia de capacitación y extensión agraria, sanidad vegetal, producción vegetal, producción y sanidad animal, desarrollo ganadero, ordenación de la oferta, industrias agrarias y denominaciones de origen y viticultura y enología por los Reales Decretos 3533/1981, de 29 de diciembre y 4107/1982, de 29 de diciembre.